

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, procede este despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Civil Municipal de Puerto Tejada (Cauca) y Primero Promiscuo Municipal de Caloto (Cauca), con motivo del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra el señor RICARDO ANDRÉS PAZ, persiguiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 069216100008613 y No. 4866470214946634, cuyo lugar de cumplimiento se estableció en el municipio de Puerto Tejada. La demanda se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de Puerto Tejada y fue radicada a través de la dirección de correo electrónico [jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2.- El Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada rechazó la solicitud por razones de competencia, mediante auto del 8 de mayo de 2023, y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Caloto (Cauca), tras considerar que por el domicilio del demandado esa autoridad es la competente para conocer el asunto, pues en cuanto a la competencia y cuantía se dijo en la demanda lo siguiente: “... (\$14550296), valor de las pretensiones, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado...”

3.- El Juzgado destinatario, en proveído del 15 de mayo de 2023, se sustrajo de atender la demanda, indicando que la parte ejecutante está facultada para interponer la acción donde lo considere pertinente, bien sea en el lugar de domicilio del demandado o donde deba cumplirse la obligación; surtida esa elección, la competencia se vuelve privativa y no puede ser modificada por el Despacho, como ocurrió en este caso, siendo que la parte demandante decidió iniciar la acción en el municipio de Puerto Tejada, sitio donde estaba pactado el pago de la obligación, por lo cual, el Juzgado Civil de Puerto Tejada no podía rechazar la demanda. Adicional a lo anterior, indicó que la vereda “La Dominga” donde presuntamente reside el demandado tiene parte en el municipio de Caloto y parte en Guachené, por lo que no habría precisión en tal sentido.

## CONSIDERACIONES

1.- Revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar cuál de los despachos involucrados, resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, para la cual ambos aducen razones para señalársela al otro despacho.

1.1. Lo que está fuera de discusión, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1<sup>1</sup> y 3<sup>2</sup> del art. 28 de la Ley 1564 de 2012, la competencia en procesos originados en títulos ejecutivos, por ser asuntos contenciosos, puede recaer en el juez del domicilio del demandado o en el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y que al concurrir la competencia en los jueces de uno y otro cuando se trata de lugares diferentes – el domicilio del demandado y el de cumplimiento de la obligación-, la parte demandante se encuentra facultada para elegir la autoridad judicial que tramite el asunto.

1.2. La doctrina tiene explicado que por fuero o foro se entiende el sitio en donde debe presentarse la demanda y que ***“los fueros pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino uno a falta de otro”***<sup>3</sup>.

2. Frente a las anteriores premisas jurídicas, ningún diferendo existe entre los colisionantes, pues la discrepancia entre ellos, siendo ambos potencialmente competentes para conocer del asunto, es en la concreción final de cual fue el juez a la postre elegido por la promotora de la demanda, la que en el punto es ambigua, pues aunque en el encabezado del libelo dice dirigirlo al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, en donde efectivamente fue presentado, en el

---

<sup>1</sup> “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

<sup>2</sup> “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 6ª edición, citado por Hernan Fabio Lopez Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2016, pág. 242.

acápites específicos de "competencia" la finca tanto en el lugar de cumplimiento de la obligación como en el domicilio del demandado, siendo estos diferentes.

2.1. Como se ve, el quid del presente conflicto, está en establecer cual fue el factor de competencia elegido por la parte demandante para el conocimiento del proceso ejecutivo que instauró contra el señor RICARDO ANDRÉS PAZ, por existir fuero concurrente.

2.2. La tesis de esta Sala es que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia debe radicarse en cabeza del Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, dado que coincide en ese Despacho el direccionamiento de la demanda y uno de los factores de competencia aludidos en el acápite específico del líbello, como lo es, el lugar de cumplimiento de la obligación.

Esto, pues no puede perderse de vista que la demanda se dirige expresamente ante Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, a quien se remitió por medio del correo electrónico institucional, Despacho con competencia en el municipio que, como se dijo, concuerda con el lugar en que se pactó el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés presentados para cobro y fincado como uno de los factores de competencia invocados por la parte actora.

3.3. No se desconoce que la inferencia de la juzgadora que rechazó la demanda, podría llegar a prevalecer en un contexto hipotético diferente en el que no existiera la ambigüedad aquí detectada, que en el *sub examine* resulta válida de ser zanjada contrastando uno de los factores de competencia invocado y el juzgado al que se dirigió la demanda, pues la autoridad judicial coincide con la competente para conocer el asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación y que termina por prevalecer sobre el domicilio del demandado porque no fue ahí donde se radicó la acción, para en todo caso darle acceso a la administración de justicia a la demanda de marras, definiendo de plano y como lo dispone el estatuto procesal, el conflicto en comento.

4. A lo anterior ha de agregarse que, si bien el Juzgado Promiscuo de Caloto refiere que la vereda consignada como lugar de domicilio del demandado tiene parte en el municipio de Caloto y otra en el municipio de Guachené, esta no es una controversia que deba abrirse en este espacio, considerando que, como se explicó,

la competencia fue asignada por el lugar de cumplimiento de la obligación y no por el domicilio.

5. De esta forma, se definirá el conflicto presentado, radicando la competencia en el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Arts. 35 y 139 del C.G.P.),

#### RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Segundo.- Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Caloto, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador